



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 305

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA, DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 016 DE 2010

**CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO**

*por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.*

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2011

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta, del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 019 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.**

Atentamente,

Honorable Senador *Luis Carlos Avellana Tarazona,*

Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA, DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO

*por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.*

#### OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como objeto elevar a rango Constitucional el criterio de Sostenibilidad Fiscal, como principio de intervención del Estado en la economía, de la planeación económica y de la programación presupuestal.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Óscar Iván Zuluaga, el día 20 de julio del 2010, siendo publicado en la *Gaceta* 451 del mismo año.

Durante su primera vuelta, fue aprobado en Comisión Primera y plenaria de la Cámara de Representantes, para primer y segundo debate, los días 6 y 27 de octubre del 2010 respectivamente y luego durante su trámite en el Senado de la República, se aprobó en primer debate en la comisión primera el día 25 de noviembre de 2010 y posteriormente, el día 7 de diciembre de la

misma anualidad, fue aprobado en su segundo debate ante la plenaria de esta corporación y su texto conciliado el día 15 de diciembre de 2010.

Durante su segunda vuelta, fueron nombrados como ponentes en la Cámara de Representantes para primer y segundo debate, los honorables Representantes Jaime Buenahora Febres, Hernando Alfonso Prada, Miguel Gómez Martínez, Heriberto Sanabria, Adriana Franco Castaño, Germán Varón Cotrino, Germán Navas Talero, y Fernando de la Peña, apartándose de la ponencia mayoritaria y radicando ponencia negativa, los Representantes Germán Navas Talero y Hernando Alfonso Prada, posteriormente y aprobado en su segundo debate ante la plenaria de esta corporación, se publica su texto definitivo en la *Gaceta* 232 de 2011.

Al llegar a la comisión Primera del Senado de la República, se nombran como ponentes para primer debate, a los Senadores Juan Carlos Vélez Uribe, Roberto Gerlén Echeverría, Juan Fernando Cristo Bustos, Hemel Hurtado Angulo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

### CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 4 artículos así:

Artículo 1°. Modifica el artículo 334 Constitucional, introduciendo el criterio de sostenibilidad fiscal dentro de las obligaciones del Estado con relación al manejo de la economía.

Artículo 2°. Modifica el artículo 339 Constitucional, introduciendo el criterio de sostenibilidad fiscal en el marco del diseño de los Planes Nacionales de Desarrollo.

Artículo 3°. Modifica el artículo 346, haciendo lo propio con relación al presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Artículo 4°. Se refiere a la vigencia del Acto Legislativo.

### CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

#### Antecedentes y necesidad del proyecto de acto legislativo

El Banco de la República de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

y el Departamento Nacional de Planeación presentaron el 7 de julio de 2010 el documento “Regla Fiscal para Colombia” en el cual se propone la implementación de una regla cuantitativa que determine el nivel de balance primario necesario para cumplir una meta de endeudamiento a largo plazo, en otras palabras, determina matemáticamente (no políticamente) el nivel máximo de déficit a que puede llegar el fisco Nacional, en este sentido, se constituye en un limitante a la discrecionalidad del Gobierno en el manejo del déficit fiscal.

De esta manera el propósito de la regla fiscal es profundizar el esquema de disciplina fiscal ya presente en el diseño de nuestra política macroeconómica, que se inscribe en la lógica del paradigma de equilibrio del Consenso de Washington y que ha motivado numerosas e importantes reformas en nuestro ordenamiento legal y constitucional, a saber:

- **El Estatuto Orgánico del Presupuesto** (Decreto 111 de 1996), obliga a las autoridades a sujetarse a los principios de **Coherencia macroeconómica**, que se refiere a la compatibilidad del presupuesto respecto a las metas macroeconómicas fijadas entre el Gobierno y el Banco de la República. Es de anotar que tales metas son el nivel de inflación, tasa de cambio, crecimiento económico, **déficit fiscal**, entre otras; y de **Homeostasis Presupuestal** que se refiere a que el presupuesto sea congruente con el crecimiento de la economía, para no generar desequilibrio macroeconómico, es decir, **déficit fiscal**.

- A nivel territorial se introdujeron **las Leyes 358 de 1997 y 617 del 2000**, las cuales respectivamente restringieron las posibilidades de endeudamiento y el crecimiento de los gastos de funcionamiento de las Entidades Territoriales.

- **La Ley 819 de 2003: ley de Responsabilidad Fiscal**: introdujo todo el esquema de planificación financiera plurianual (Marco Fiscal de Mediano Plazo, Marco de Gasto de Mediano Plazo) dotando al Gobierno de importantes herramientas de control con relación al presupuesto en general y al Gasto público en particular, incluso restringiendo significativamente la iniciativa legislativa del Gasto, sujetándola al aval

del Ministerio de Hacienda y al marco fiscal de Mediano Plazo, cuyas metas fiscales y prioridades de gasto las determina el Gobierno Nacional.

• **Los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 (transferencias)**, modificaron la esencia de la participación de las Entidades Territoriales en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), con lo cual esta se redujo significativamente al pasar de niveles superiores al 40% en el año 2001, al 33% en 2011 respecto a los ICN, y según nuestras proyecciones al 25% en 2020. Sin duda ello representa un ahorro fiscal bastante significativo.

• **El Acto Legislativo 01 de 2005**, eliminó los regímenes especiales de pensiones y obligó a someter todas las reformas en la materia al criterio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así, el documento técnico en mención además de presentar el diseño de la regla matemática para definir el nivel “óptimo” de balance fiscal, determina que: “Como se recomienda al final del documento, la adopción y cumplimiento de la regla fiscal demandará la revisión de las inflexibilidades del presupuesto y del sistema de aprobación de vigencias futuras, así como la revisión de la estructura y la legislación tributaria”. De las recomendaciones nos interesa destacar las siguientes:

“Para que la aplicación de la regla cumpla con todos los propósitos para los cuales se diseña y adopta, se requiere que la sociedad se apropie de sus beneficios y reclame el derecho a unas finanzas públicas sanas que contribuyan a la estabilidad macroeconómica, de manera similar a como hoy en día lo hace con respecto a una inflación baja y estable. **Para lograr ese propósito se recomienda promover una reforma a la Constitución Política para que incluya un artículo que haga explícito el derecho de la sociedad a la estabilidad macroeconómica o, en otras palabras, que le dé a la estabilidad macroeconómica el carácter de derecho de los ciudadanos.** En términos de la política fiscal ello obligará a la sociedad a exigir y a aceptar políticas públicas que sean prioritarias y, ante todo, que puedan ser financiadas, bajo el principio de que los recursos de la Nación son

limitados. De no ser posible esto último, se pone en grave riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país, lo cual va en detrimento del bienestar de la sociedad. La estabilidad macroeconómica es lo que hace fiscalmente viable el Estado social de derecho”.

“En el diseño de la regla se tuvo en cuenta la existencia de **restricciones de carácter legal, que limitan la capacidad del Gobierno para ajustar sus finanzas y generar un resultado fiscal dentro de los niveles deseados.** En general, dichas restricciones están asociadas con la inflexibilidad presupuestal, que reduce significativamente la **discrecionalidad del Gobierno para definir el gasto**, a lo que se suman las **nuevas obligaciones por los fallos de la Corte Constitucional, que demandarán recursos adicionales de la Nación durante los próximos años. Para alcanzar los objetivos trazados por la regla fiscal sobre las finanzas del Gobierno se requiere adelantar una agenda de reformas de tipo institucional y legal, que mejoren la capacidad del Gobierno para ajustar sus gastos**, así como la adecuación de los distintos instrumentos existentes. Así, la regla fiscal debe condicionar la elaboración de instrumentos como el Plan financiero, el Marco fiscal de mediano plazo (MFMP) y el Marco de gasto de mediano plazo (MGMP), así como las autorizaciones de vigencias futuras. **Es de la mayor importancia que la Ley orgánica de presupuesto y la del Plan nacional de desarrollo impongan un carácter vinculante entre la regla fiscal y los procesos de presupuesto y planeación.**”

De donde es claro en primer lugar, que el proyecto de Acto Legislativo obedece a una recomendación del Comité Técnico Interinstitucional que diseñó la regla fiscal, con el objeto de dotar al gobierno de mayor discrecionalidad en la política de gasto, eliminando “las restricciones que limitan la capacidad del Gobierno para ajustar sus finanzas” las cuales corresponden a las inflexibilidades del presupuesto y las nuevas obligaciones que adquiere la Nación por cuenta de los fallos judiciales. Valga anotar que las inflexibilidades de las que se trata corresponden a rubros destinados al gasto de alto contenido social, como lo son el pago de pensiones y los asociados a

las transferencias territoriales que financian salud, educación, agua potable, saneamiento básico, entre otros.

Este punto es expuesto de una manera más clara por los doctores Guillermo Perry y Roberto Steiner unos días después de presentado el documento sobre Regla Fiscal: *“los asesores del Gobierno, conscientes de que puede ser difícil garantizar la sostenibilidad fiscal si la Corte Constitucional da prelación a los derechos económicos y sociales de los ciudadanos sin mayor consideración por los efectos fiscales de sus fallos, como ha ocurrido con frecuencia proponen elevar “la sostenibilidad macroeconómica” al rango constitucional de bien superior [...] sería conveniente que la Carta reconociera el hecho de que la sostenibilidad fiscal es un derecho colectivo de los ciudadanos [...] De proceder así, es posible que en el futuro la Corte sea más mesurada con respecto a las consecuencias fiscales de sus fallos.* (Diario Portafolio, 21 de julio de 2010. Subrayado nuestro).

En conclusión, ni la adopción de una regla fiscal, ni de cualquier otra medida conducente a restringir el gasto público y/o controlar el déficit fiscal, requiere una modificación al ordenamiento constitucional, como lo demuestra la abundante tradición de reformas en este sentido, siendo la última el actual Proyecto de Ley 112 de 2010, Cámara “por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”, de manera que la propuesta de modificar la Constitución tiene como propósito la adopción de cambios constitucionales más profundos, conducentes a restringir el efecto de las decisiones judiciales en materia de garantía de derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la iniciativa legislativa, de manera que, aunque la regla fiscal que se propone pretende restringir la discrecionalidad del Gobierno en el manejo de la política fiscal, el proyecto de Acto Legislativo que se encuentra bajo nuestro estudio, pretende aumentar la discrecionalidad del Gobierno en materia de Gasto Público, es decir, eliminar la incidencia de las otras ramas del poder público en la definición de las prioridades de gasto de la sociedad, lo que de materializarse en norma constitucional, se constituiría en un factor adicional de profundización del presiden-

cialismo en nuestro sistema político, por un lado, y por el otro, disminuiría el contenido garantista propio de nuestro Estado Social de Derecho, al limitar la garantía y la definición del contenido de los derechos, a la disponibilidad definida por el ejecutivo, de los recursos necesarios para financiarlos.

### **Política Fiscal, Política de Gasto y Presidencialismo**

Aunque están estrechamente relacionadas, la política fiscal y la política de gasto no son lo mismo. De la primera diríamos que corresponde a las definiciones referentes al balance fiscal, es decir la relación entre los ingresos y los gastos del presupuesto Nacional, por lo tanto, las metas de déficit/superávit remiten a esta; por su parte la política de gasto remite al orden de las prioridades de gasto que se fija para la sociedad, así, definiendo un monto determinado de gasto a través de la política fiscal, la política de gasto determina qué proporción de este se gasta en el pago de deuda pública, en inversión social, en gasto militar, etc. En síntesis, la política fiscal determina el monto de lo que el Gobierno puede gastar, y la política de gasto define en qué lo gasta.

Dicho esto, es claro que en nuestro ordenamiento las definiciones en materia de política fiscal son potestad del poder Ejecutivo, al ser quien en compañía del Banco de la República define las metas macroeconómicas, en tanto que en materia de Gasto Público, siendo también el ejecutivo quien lleva la batuta en su definición, las otras ramas del poder público, pueden influir aunque de manera muy restringida en su determinación, el poder legislativo durante el trámite de los planes de desarrollo, los proyectos de presupuesto y algunas leyes que no sean de iniciativa gubernamental, y el poder judicial a través de los fallos que ordenan gasto para satisfacer derechos que están siendo menoscabados o se encuentran en peligro de estarlo. Así mismo, existen también algunas definiciones Constitucionales en materia de gasto, como la prioridad del Gasto Público Social sobre las demás asignaciones y el esquema de transferencias territoriales. Es precisamente este tipo de influencia y determinaciones en materia de política de gasto que el Acto

Legislativo busca eliminar o en el mejor de los casos limitar aún más, bajo el propósito de otorgar al poder ejecutivo una mayor “discrecionalidad para definir el gasto”.

A propósito de esto ya la Corte Constitucional se pronunció al referirse a algunas determinaciones de la Ley 819 de 2003, respecto al trámite legislativo de los proyectos de ley, por ejemplo en la Sentencia C-911 de 2007, al referirse al artículo 7° de esta ley, dijo:

*“La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos<sup>1</sup>. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público”.*

Es de anotar que ya hoy son considerables las restricciones que tiene el poder legislativo en materia de iniciativa de gasto, así por ejemplo, la Ley 152 de 1994, que habla de los Planes de Desarrollo, en su artículo 22 plantea acerca de la posibilidad de introducir modificaciones durante el trámite legislativo: *“Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su artículo 25 determina que “Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por este”.*

Esto sin mencionar las disposiciones consignadas en el mismo sentido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En este orden de ideas, de un lado la regla fiscal restringirá la discreción del poder político para tomar decisiones en materia de política fiscal cuando en virtud del ciclo económico se requiera estimular la actividad económica permitiendo mayores niveles de gasto para el efecto, y al mismo tiempo, el principio constitucional de Sostenibilidad Fiscal, terminará de restringir la incidencia de las ramas del poder público distintas al ejecutivo en la definición de las prioridades de gasto para la sociedad, pues, el diseño de las políticas públicas a través del legislador tendrá una mayor restricción a la que ya tiene, y además, al elevar la sostenibilidad fiscal a rango de principio Constitucional, este deberá ser ponderado en armonía con los demás derechos a la hora de emitir fallos por parte de las autoridades judiciales, lo cual, necesariamente restringirá el contenido material de los mismos, a nuestro juicio, bajo el principio de sostenibilidad fiscal, decisiones trascendentales para nuestro Estado Social de Derecho como las Sentencias T-025 de 2004, sobre protección a la población desplazada y la Sentencia T-760 de 2008, sobre el derecho a la salud, sencillamente no hubiesen podido ser falladas.

Si bien es cierto durante las discusiones en la Cámara de Representantes se introdujo un párrafo que prohíbe invocar la aplicación del principio de Sostenibilidad Fiscal para menoscabar derechos fundamentales, ello a nuestro juicio, no es más que reafirmar algo que ya existe en nuestro ordenamiento Constitucional, pues, es claro que en el marco de nuestro Estado Social de Derecho no se podría utilizar ningún principio, norma o precepto para menoscabar los derechos fundamentales, pues ello en esencia iría en contravía del mismo. Por tanto lo importante aquí no es eliminar la posibilidad normativa de menoscabar derechos fundamentales, que hoy no existe ni puede existir, sino garantizar a todos los ciudadanos el goce real y efectivo de los mismos y de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual sí se pone en riesgo con la introducción del principio de sostenibilidad fiscal.

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden consultarse las Sentencias C-1113 de 2004; C-500 de 2005; C-729 de 2005; C-874 de 2005; C-072 de 2006; C-856 de 2006; C-929 de 2006, y C-502 de 2007.

Así entonces, la introducción del principio de Sostenibilidad Fiscal antes que garantizar la profundización del Estado Social de Derecho como se pretende plantear en la exposición de motivos, cambia su naturaleza, regresando a un Estado de Derecho Liberal en el cual no es un imperativo para el Estado la garantía real y efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, sino que ello depende de la definición esta sí política, de las prioridades de Gasto que determine el Gobierno de turno. En suma, se trata de reforzar el ya exacerbado presidencialismo que caracteriza nuestro sistema político.

### **Del carácter Antropocéntrico Humanista a un Carácter Economocéntrico de la Constitución.**

Además de lo ya expuesto quisiera proponer una línea de argumentación adicional, basada en la idea de que en efecto la modificación Constitucional que se pretende no es tal, sino que **se trata en realidad de una sustitución de esta**, a través de modificar el carácter centrado en los derechos de la persona y en la dignidad humana (carácter antropocéntrico) para imprimirle un carácter centrado en la economía, sobre la base de la primacía del interés general representado en el derecho colectivo a la “estabilidad macroeconómica”. En este sentido vale la pena considerar lo expuesto por la Corte Constitucional a este respecto. Así en la Sentencia C-251 de 2002 la Corte dijo:

*“la Carta de 1991, que es esencialmente personalista y no estatalista, **hace de la dignidad y los derechos de la persona la base del Estado, y por ello, en vez de poner al individuo al servicio del Estado, pone a las autoridades al servicio de la comunidad y de las personas** (CP artículos 1º, 2º y 5º). **“El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana”**, ha reiterado esta Corte desde sus primeras decisiones”.*

*“De manera reiterada esta Corporación ha señalado que **el principio de prevalencia del interés general no implica que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona**, con el cuestionable argumento de que el derecho individual es*

*particular; por cuanto esa interpretación implica la anulación del mandato del artículo 5º de la Carta, según el cual los derechos inalienables de la persona son prevalentes[16]. En efecto, **si el respeto de un derecho inalienable de la persona depende de que este sea compatible con el bienestar colectivo de las mayorías, entonces en cualquier momento las autoridades podrían invocar ese bienestar colectivo para limitar, restringir o incluso anular ese derecho constitucional**, con lo cual la carta de derechos quedaría privada de cualquier eficacia jurídica.*

*El dilema es entonces claro: o los derechos de la persona son verdaderamente derechos, y entonces deben tener la virtualidad de limitar y condicionar las estrategias destinadas a lograr propósitos de interés general; o por el contrario, por la prevalencia del interés general, los derechos de la persona sólo deben ser respetados en la medida en que sean compatibles con la realización de esos objetivos de interés general, con lo cual, en el fondo, dejan de ser derechos constitucionales con verdadera eficacia jurídica.*

*Ahora bien, la Carta no sólo reconoce la dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP artículos 1º y 5º) sino que consagra una extensa carta de derechos constitucionales, que si bien no son absolutos, son en principio inviolables. Sería pues absurdo pensar que el Constituyente consagró esos derechos fundamentales con la intención de que no tuvieran ninguna eficacia jurídica propia, por lo que **hay que concluir que la solución al anterior dilema es la primera alternativa: los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general...**”.*

*Conforme a lo anterior, esta Corte ha insistido en que **la única forma como los derechos constitucionales pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos, como lo señala la doctrina y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, “son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo”, y por ende no pueden “ser disueltos en un cálculo utilitario sobre el bienestar colectivo**, ni pueden estar sometidos al criterio*

*de las mayorías, ya que esos derechos son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo [17]”. Igualmente esta Corte ha resaltado que no puede condicionarse la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría “quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías - y a esas minorías radicales que son las personas- de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas [18]”.*

De tal manera que, el mencionado principio de Sostenibilidad Fiscal que en virtud del proyecto de Acto Legislativo que se estudia enmarcará la intervención del Estado en la Economía, en particular en lo concerniente al *mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano* y que además *“orientará a las Ramas del poder público en un marco de colaboración armónica”*, al ser elevado a rango Constitucional, a nuestro juicio produce una transformación del carácter personalista centrado en la dignidad del ser humano, que el Constituyente le imprimió a la carta de 1991, para convertirla en una carta centrada en la economía para la cual la garantía de los derechos estará mediada por el criterio de sostenibilidad fiscal, en tanto derecho colectivo de amplia configuración política en manos del poder ejecutivo.

### PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional permanente, ordenar el archivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado**, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

Cordialmente,

Honorable Senador  
Luis Carlos Avellaneda Tarazona,  
Senador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO

*por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.*

(Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal es un principio que debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la aplicación del principio de sostenibilidad

fiscal para menoscabar los derechos fundamentales.

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3°. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

  
MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ  
Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO  
Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES  
Ponente

  
HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Ponente

  
ADRIANA FRANCO CASTAÑO  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 27 de 2011

En Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la Sostenibilidad Fiscal. (Segunda Vuelta)**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 54 de abril 26 de 2011, previo su anuncio el día 25 de abril de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 53.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*